



RESOLUCION No. CSJTOR23-400
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 1 de junio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1646 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que se encuentra inconforme con la decisión tomada por el Despacho endilgado al negar el permiso de 72 horas.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1722 del 1 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 380 de fecha 7 de junio de 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que su Despacho vigila la pena impuesta al quejoso de 9 años de prisión dentro del proceso con radicado 05001600000020170008600 N.I. 1852, pena emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia al ser encontrado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Informa que revisado el expediente encontró que dentro del mismo se encuentra decisión de data 30 de enero de 2023, en la cual se redime la pena, aclarando el tiempo de privación que ha descontado y absteniéndose de resolver sobre el beneficio administrativo de 72 horas, así mismo encontró solicitud de redención de pena, la cual fue recibida por correo electrónico el 12 de abril de 2023, la cual se encuentra en turno para su estudio de acuerdo al orden de ingreso de los procesos para resolver las peticiones recibidas.

Por lo anterior señala que se le envió correo electrónico a la oficina jurídica del Centro de Reclusión COIBA Picalaña, con el oficio No. 379 dirigido al quejoso, informándole que su petición sería resuelta a más tardar el 30 de agosto de 2023, aclarando que si bien procura resolver las peticiones en un plazo razonable, esto se encuentra afectado por la alta carga laboral y escaso personal del Despacho para atender los asuntos, generando la concurrencia de las situaciones como aquellas consideradas por la Corte Constitucional en sentencia T – 494 de 2014 como imprevisibles e ineludibles.

Señala además que tomó posesión del cargo el 1 de febrero de 2023, recibiendo acta de entrega donde se informaba que los servidores del Despacho tenían peticiones pendientes de resolver del mes de septiembre, no obstante, al revisar esto, encontró que tenían inclusive del mes de junio de 2022, junto con las más de 1200 peticiones referentes a la libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, impidiendo así dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, manifiesta que le solicitó a la asistente administrativa del despacho un listado de los procesos en los cuales se encuentran pendientes por avocar, la cual suministró una relación de aproximadamente 720 radicados en este estado, implicando así que aproximadamente el 30% de los casos asignados al Juzgado estaban en tal condición.

Finaliza aduciendo que, a fecha de corte, su Despacho tiene una carga laboral de 2455 expedientes activos en los cuales se vigila la pena a 1276 personas privadas de la libertad y el número de procesos pendientes por avocar corresponde a 437, de los cuales el más antiguo es de fecha 5 de octubre de 2021, por todo lo anterior, sumado a las más de 1200 peticiones pendientes por resolver ya referidas, incidentes de desacato, respuestas de tutelas, habeas corpus, y vigilancias administrativas, generando así una sobrecarga laboral.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena impuesta al quejoso de 9 años de prisión dentro del proceso con radicado 05001600000020170008600 N.I. 1852, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia al ser encontrado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad apunta a que existe una inconformidad con la decisión tomada por el Despacho endilgado al negar el permiso de 72 horas.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se encuentra el proceso con número de radicado 05001600000020170008600 N.I. 1852, en el cual se vigila la pena de 9 años de prisión; **ii)** que el 30 de enero de 2023, se emitió auto mediante el cual se redime la pena, aclarando el tiempo de privación que ha descontado y absteniéndose de resolver sobre el beneficio administrativo de 72 horas; **iii)** que el 12 de abril de 2023 se recibió solicitud de redención de la pena, comunicándole al quejoso que esta sería resuelta a más tardar el 30 de agosto de 2023; **iv)** que en el Despacho que regenta se encuentra una carga laboral desmedida sumado a las numerosas solicitudes pendientes por resolver, entre otras más funciones que requieren una atención prioritaria.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se visualiza mora judicial respecto de la solicitud de redención de la pena que hace referencia el quejoso, teniendo en cuenta que la misma fue resuelta en proveído de data 30 de enero

de 2023, por lo que no tiene pendiente pronunciamiento alguno por parte de la Juzgadora, respecto a la referida solicitud.

Por otro lado, el quejoso ha de tener en cuenta que este estrado no debatirá lo decidido por el Juzgado en auto de data 30 de enero de 2023, teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, no tiene competencia para estudiar las decisiones de fondo tomadas por los Jueces de la Republica dentro de los expedientes que tienen a su cargo, en razón a que estos gozan de total autonomía e independencia judicial, principio rector que debe ser respetado por esta magistratura.

Por lo anterior, mal haría ésta corporación, entrar a estudiar y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando la autonomía de la jueza para proferir las decisiones que en derecho corresponde, principio que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico vigente y del cual goza la funcionaria en su calidad de directora del proceso, máxime cuando el quejoso tenía a su disposición los recursos de Ley para plantear su inconformidad ante el despacho vigilado, en principio el Recurso de Reposición, o en su defecto y dado el caso, el Recurso de Apelación para ante el superior funcional en aras a que se revisará la decisión.

Por otra parte tenemos, que respecto a la solicitud radicada el 12 de abril de los corrientes (redención de la pena), esta se encuentra en turno para ser resuelta, de acuerdo al sistema de turnos en estricto orden de llegada, conforme lo normado en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998, por lo que el juzgado dará respuesta de fondo a dicha solicitud a más tardar el 30 de agosto de 2023, conforme se le informó mediante oficio 0379, como se ilustra a continuación, por lo tanto esta Judicatura concluye, que el despacho vigilado se encuentra dentro de los plazos razonables para resolver de conformidad y en el marco del ordenamiento jurídico vigente, que rige el trámite de las peticiones de beneficios administrativos que presentan las personas privadas de la libertad. Para mayor ilustración se registra el siguiente pantallazo.



En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada en estas diligencias, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial requerida, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, en coordinación a su equipo de trabajo, establezca, y aplique controles efectivos, junto con la implementación de un plan de trabajo, con el fin de que se adopten acciones correctivas y de mitigación, en aras de superar la congestión manifestada.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer

seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN DAVID PEREZ ARTHEORTUA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.


ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR a la funcionaria judicial requerida, para que en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación a su equipo de trabajo, establezca, y aplique controles efectivos, junto con la implementación de un plan de trabajo, con el fin de que se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la gestión manifestada en estas diligencias.

ARTICULO 4º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA
Magistrada (E)